



República Oriental  
del Uruguay  
Poder Judicial  
Servicios  
Administrativos

CIRCULAR N° 114/2009

REF.: APLICACIÓN DE LA LEY N° 18.507

Montevideo, 1° de octubre de 2009.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7658, referente a la aplicación de la Ley n° 18.507, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7658**

En Montevideo, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO**

**VISTO:**

las disposiciones de la Ley n° 18.507;

**CONSIDERANDO:**

**I)** que la referida norma consagra un procedimiento especial, abreviado para aquellas demandas inferiores a 100 UR derivadas de relaciones de consumo;

**II)** que el art. 3 exonera expresamente de la asistencia letrada obligatoria para incoar estas pretensiones;

**III)** que el art. 2 numeral 2.2 establece la necesidad de tentar la conciliación, una vez oídas las partes por su orden, la que de lograrse pondrá fin al litigio teniendo los mismos efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada;

**IV)** que la Constitución de la República en el art. 255 establece que “No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz salvo las excepciones que estableciere la

ley”, por lo que es razonable concluir que el mencionado requisito previo, rige para las demandas que se formulen al amparo de la Ley n° 18.507;

V) que sin perjuicio de lo que viene de señalarse, se advierte que los motivos que inspiraron la norma mencionada, pretenden amparar situaciones que eventualmente no llegarían a los tribunales, debido a la cuantía del asunto, permitiendo así contemplar a un grupo de consumidores que podrán hacer valer sus derechos (consagrados por Ley n° 17.250), mediante un procedimiento ágil y económico;

VI) por su parte el art. 2 de la Ley n° 16.995 establece que no se requerirá asistencia letrada ni firma letrada a los efectos de tentar la conciliación previa preceptiva (inspirada en los mismos motivos que tuvo en cuenta el legislador al sancionara la Ley n° 18.507), en aquellos asuntos cuyo monto no exceda 20 UR; por lo que corresponde efectuar una interpretación armónica de la referida norma legal con el resto del ordenamiento jurídico, procurando su cumplimiento, en lugar de su abrogación como consecuencia de una lectura meramente piedreletrista de la misma;

VII) la finalidad perseguida por el legislador, siendo que el juicio principal no requiere asistencia letrada, a fortiori en el requisito de conciliación previa no sería necesaria; y teniendo presente las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que la Suprema Corte de Justicia ha declarado con valor de Acordada (Acordada n° 7647), cuya finalidad es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, para asegurarles el pleno goce de los servicios del sistema judicial, que aconsejan promover “las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”; procediendo inclusive a “la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia...”;

VIII) que la Suprema Corte de Justicia está facultada por el artículo 5 de la Ley n° 16.995 para reglamentar el **régimen** de la conciliación previa ante los Jueces Conciliadores, por lo que en consideración a los fundamentos expuestos, inevitablemente habrá de concluirse que no se requiere asistencia ni firma letrada para



República Oriental  
del Uruguay  
Poder Judicial  
Servicios  
Administrativos

cumplir con el requisito de conciliación previa, previsto en el ordenamiento jurídico vigente;

**IX)** que por similares fundamentos no se requerirá constitución de domicilio electrónico, exceptuándose las pretensiones reguladas por la Ley n° 18.507 de lo dispuesto por la Acordada n° 7637, modificativas y concordantes;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, en ejercicio de las potestades reglamentarias previstas en el art. 5° de la Ley n° 16.995 y en cumplimiento de lo previsto en las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Acordada n° 7647);

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**


#### **RESUELVE**

**1°.-** No se requerirá firma ni asistencia letrada para tentar la conciliación previa en los asuntos que se promuevan al amparo de la Ley n° 18.507.-

**2°.-** Se excluye de lo dispuesto por Acordada n° 7637 (constitución de domicilio electrónico) a las pretensiones que se promuevan al amparo de la norma referida en el numeral precedente.-

**3°.-** Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-

  
**Dr. Elbio MENDEZ ARECO**  
**Director General**  
**Servicios Administrativos**